



Interlocutorio	1001
Radicado	05266 31 03 003 2016 00202 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Rubén Antonio Morales Ruiz.
Demandado	Miriam del Socorro Herrera Arboleda.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo a continuación instaurado por Rubén Antonio Morales Ruiz contra de Miriam del Socorro Herrera Arboleda.

ANTECEDENTES

Por auto de 5 de marzo de 2018 se dictó auto que decreto medidas cautelares, y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior, por cuanto, si tras de

proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del I.C.G.P.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 13 de julio de 2017 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

Posteriormente, por memorial de 6 de diciembre de 2017 se solicitaron medidas cautelares, las cuales se decretaron por auto de 5 de marzo de 2018.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas al ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

02

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df1a9fd942f6fe1438a1033b3010fc09303efa4fd3d19d5359f2344ea3a3b2**

Documento generado en 25/11/2021 04:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>